

Fecha del Informe	Día	23	Mes	11	Año	2022
--------------------------	------------	-----------	------------	-----------	------------	-------------

Nombre de la actividad	Seguimiento al análisis de procedencia de acción de repetición SNS
Objetivo del Seguimiento	Verificar que en la Superintendencia Nacional de Salud se realicen análisis de procedencia de la acción de repetición y la eventual interposición de esta, contra servidores públicos, exservidores públicos y particulares que en el ejercicio de sus funciones con su actuar gravemente culposos o dolosos haya eventualmente generado detrimento patrimonial al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud.
Alcance	Vigencia 2022
Criterios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley 489 de 1998, Artículo 3 ▪ Decreto 1167 de 2016 ▪ Resolución No. 2021161000016690-6 de 2021 <i>“Por la cual se expide el reglamento interno del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud”</i>.
Equipo de seguimiento	Carlos Hernán Rodríguez Rodríguez Guillermo Alberto Corredor M.
Tabla de Contenido	1. JUSTIFICACIÓN2 2. INFORME2 2.1 Relación de pagos de sentencias o conciliaciones contra la Entidad (Enero – Septiembre de 2022) y descripción de las gestiones emprendidas tendientes a dar análisis de procedencia de acción de repetición.....2 3. CONCLUSIONES: 17 4. HALLAZGOS..... 17 4.1 Conformidad.....17

1. JUSTIFICACIÓN

La problemática de las condenas contra el Estado y los cuantiosos recursos que por este concepto se han debido destinar para cumplir con estas obligaciones, son una constante preocupación, es así como desde hace varios años se han expedido normas tendientes a que se identifique y analice la procedencia de iniciar acciones judiciales tendientes a recuperar los valores pagados en sentencias o conciliaciones con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de servidores, ex servidores públicos o particulares que investidos de una función pública, hayan ocasionado con su conducta el reconocimiento indemnizatorio a personas naturales o jurídicas en este caso de la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior da motivo a realizar seguimiento justificado en la necesidad de verificar, el cumplimiento de obligaciones legales que deben realizar en especial los comités de conciliación, en el sentido de analizar la procedencia de la acción de repetición en los casos en que la Entidad haya cancelado sumas de dinero con ocasión de la emisión de sentencias condenatorias o por pago de acuerdos conciliatorios contra la institución.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que existen preceptos legales expresos en el ordenamiento jurídico (Decreto 1167 de 2016 *"Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, y Resolución No. 2021161000016690-6 de 2021 *"Por la cual se expide el reglamento interno del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud"*, que conmina a la Oficina de Control Interno a realizar verificación de las obligaciones que en materia de repetición la ley establece.

2. INFORME

El equipo de seguimiento de la Oficina de Control Interno mediante memorandos identificados con radicados 20221400000103063 y 20221400000103113 del 14 de octubre de 2022, solicitó a la Dirección Jurídica y a Secretaría General, aportar relación de pagos de sentencias y conciliaciones en contra de la Superintendencia Nacional de Salud en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2022.

2.1 Relación de pagos de sentencias o conciliaciones contra la Entidad (Enero – Septiembre de 2022) y descripción de las gestiones emprendidas tendientes a dar análisis de procedencia de acción de repetición.

Una vez verificada la relación de pagos de sentencias o conciliaciones emitida tanto por la Dirección Jurídica como de Secretaría General, se concluyó consistente al presentar la misma información, esto es, una relación de veintitrés (23) pagos:

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
1	1465630	DEYANIRA PUENTES CORREA	14/01/22 - Acta 381	<p>La parte convocante suscribió el contrato No. 057 de 2020, cuyo objeto era prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidad a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB; dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 20 de enero al 28 de diciembre de 2020; ahora bien, para el 31 de diciembre de 2020 la parte convocante presentó cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803 por un valor de \$3.124.333 sin que hasta la fecha de presentación de solicitud de conciliación se le hiciera efectivo el pago.</p> <p>En la mencionada ficha, se realizó indicación en el sentido que en el presente caso la señora Deyanira Puentes Correa, no realizó durante la finalización del contrato la radicación de los soportes para pago en el periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, correspondiente al pago trece (13) del contrato No. 057 de 2020.</p> <p>En consecuencia, dentro de las pruebas aportadas al expediente, si bien es cierto no se observó alguna causal de incumplimiento por parte de la contratista que diera lugar a la SNS a abstenerse de efectuar el pago correspondiente a la factura 13, también lo es que, el pago no se efectuó, por causas imputables a la entonces contratista, no existiendo afectación alguna al patrimonio de la Entidad, concluyendo que no es procedente iniciar una acción de repetición al no existir daño antijurídico que resarcir.</p> <p>De este modo, se evidenció que en este asunto se efectuaron análisis de procedencia o no de acción de repetición, para lo cual el Comité de Conciliación en la SNS por unanimidad decidió acoger el concepto rendido por la apoderada del caso, no presentando acción de repetición.</p>
2	1465392	OLGA LUCIA SILVA PANTOJA	14/01/22 - Acta 381	<p>La señora Olga Lucia Silva Pantoja el 20 de enero de 2020, suscribió el contrato 055 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB. Este contrato tenía como plazo de ejecución del 20 de enero al 28 de diciembre de 2020; ahora bien, para el día 31 de diciembre de 2020 la señora Olga Lucia Silva Pantoja presentó cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803 por un valor de \$3.124.333, sin que hasta la fecha de presentación de solicitud de conciliación se le hubiese hecho efectivo el pago.</p> <p>Conforme se encuentra estructurado el contrato y el pago de la conciliación extrajudicial a que se hace referencia en el presente caso y las normas que rigen la materia, para proceder al pago en estos eventos (contratos que culminaban en diciembre de 2020), se debía presentar el informe correspondiente, aunado, a el informe consolidado del año dentro de los últimos días de éste, soportes de pago de seguridad social, formatos y pantallazos de SIGEP entre otros, con el propósito que el supervisor firmará el informe procediendo a presentar la cuenta antes de finalizar el mes de diciembre de 2020, concluyendo que estas gestiones no se hicieron dentro de los términos señalados en los procedimientos internos.</p> <p>Del estudio se extracta que, era de pleno conocimiento de todos los contratistas que toda la actividad contractual que terminara en el mes de diciembre del año 2020 para efectos del pago correspondiente a diciembre de 2020 debía tramitarse como máximo al 31 de diciembre de 2020, aspecto este que fue desatendido por la contratista al radicar la documentación en fecha posterior.</p> <p>Así las cosas la Superintendencia Nacional de Salud suscribió acuerdo conciliatorio con la contratista Olga Lucia Silva Pantoja; ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, cancelando los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020 por valor de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos \$3.124.333, derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 055 de 2020, estableciendo que no existió ningún daño antijurídico que a la postre haya sido objeto de algún tipo de reparación por la Entidad.</p> <p>En ese orden de ideas, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada del caso, no presentando acción de repetición.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
3	1464194	EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES	14/01/22 - Acta 381	<p>Este expediente tiene origen en solicitud de conciliación que realizara el señor Edwin Hernando Molina Puentes ante el ministerio público tendiente a obtener de parte de la Superintendencia Nacional de Salud el pago de honorarios causados en el marco de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Superintendencia Nacional de Salud al prestar servicios profesionales jurídicos al grupo de notificaciones de Secretaria General entre el 9 de julio y el 28 de diciembre del 2020.</p> <p>Al respecto se precisó que, la parte convocante no realizó radicación de los soportes necesarios para realizar el pago correspondiente entre el periodo del 01 al 15 de diciembre y del 16 al 28 de diciembre de 2020 por valor total de Cuatro Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos \$4.760.000.</p> <p>En ese orden de ideas, el contratista acudió ante el Ministerio Público con el fin suscribir acuerdo conciliatorio con miras a obtener el pago, diligencias celebradas ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en el cual la SNS se comprometió a pagar los honorarios causados del 01 al 15 y del 16 al 28 de diciembre de 2020, correspondiente a Cuatro Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos \$4.760.000, derivados del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 411 de 2020, sin reconocimiento de intereses.</p> <p>Con base en lo anterior, se concluyó la no presencia de daño antijurídico al que se haya visto incurso la Superintendencia Nacional de Salud en la necesidad de entrar a reparar.</p> <p>En consecuencia, los miembros del Comité de Conciliación decidieron por unanimidad, no presentar acción de repetición.</p>
4	1465104	YENNY ROCIO TULCAN HERNÁNDEZ	14/01/22 - Acta 381	<p>La señora Yenny Rocio Tulcan Hernández, suscribió el contrato No. 0056 de 2020 con la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo objeto era <i>"La prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación al cumplimiento de competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB"</i>.</p> <p>Para el 31 de diciembre de 2020, la señora Yenny Rocio Tulcan Hernández presentó cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de \$3.124.333, sin que hasta la fecha de presentación de solicitud de conciliación estese haya hecho efectivo.</p> <p>El señalado contrato se ejecutó desde día 20 de enero de 2020, hasta el día 28 de diciembre de 2020, y para efectuar los pagos la contratista debía radicar documentos como lo son:</p> <p>a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación, b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar cuando corresponda, pago de ARL, c) Certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.</p> <p>Al respecto se precisó que la contratista no realizó durante la vigencia del año 2020 la respectiva radicación de los soportes para pago, correspondientes al periodo del mes de diciembre de 2020, por valor de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos \$3.124.333, y en consecuencia el pago no pudo ser efectuado oportunamente por causas atribuibles a la contratista.</p> <p>Así las cosas, se suscribió acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevándose a cabo audiencia de conciliación el 8 de julio de 2021 en la que se acordó que el pago se efectuaría en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos necesarios para adelantar el procedimiento interno de pago de conciliaciones en la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluyó el auto emitido por el juez competente, por medio de la cual se aprobó la conciliación.</p> <p>De este modo, se estableció que no existieron elementos que permitieran establecer actuación que representara daño o perjuicio patrimonial para la entidad, dado que el valor pagado efectivamente</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>se adeudaba a la contratista por los servicios prestados, aunado, a que no hubo reconocimiento de intereses.</p> <p>En consecuencia, los miembros del Comité de Conciliación decidieron, no presentar acción de repetición.</p>
5	1470179	JULIO ARMANDO TOVAR PEÑA	27/01/22 - Acta 382	<p>Entre la Superintendencia Nacional de Salud y Julio Armando Tovar Peña se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 124 de 2020, ejecutado desde enero 27 hasta el 24 de diciembre del 2020, siendo las obligaciones contractuales cumplidas a satisfacción dentro de los tiempos establecidos; no obstante, lo anterior, el pago de los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 16 al 24 de diciembre de 2020 no se realizó, en atención a que el contratista conforme se plasmó en el estudio <i>“no realizó durante la vigencia del año 2020 la respectiva radicación de los soportes para pago correspondientes a los periodos del 16 al 24 de diciembre de 2020 por valor de \$2.228.874 y por ende, el pago no pudo ser efectuado oportunamente por causas atribuibles al contratista”</i>.</p> <p>En razón de lo anterior, el contratista radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevándose a cabo audiencia en la que se acordó que el pago se efectuaría en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos, adelantando el procedimiento interno del pago de conciliaciones ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluyó el auto emitido por el juez competente por medio de la cual se aprueba la conciliación.</p> <p>De este modo, se concluyó que no hay elemento alguno de prueba que permita afirmar que haya existido daño o perjuicio patrimonial para la entidad, dado que el valor pagado era efectivamente adeudado al contratista por los servicios prestados, y además a pesar de haberse cancelado más de seis meses después de haber terminado el contrato, no hubo reconocimiento de intereses.</p> <p>En consecuencia el Comité de Conciliación determinó, no iniciar la acción de repetición.</p>
6	1465235	MARIA BENILDA MELO PORRAS	27/01/22 - Acta 382	<p>La señora Maria Benilda Melo Porras, suscribió el contrato No. 147 de 2020 cuyo objeto contractual fue la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.</p> <p>Para el 31 de diciembre de 2020, la señora Maria Benilda Melo Porras, presentó cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 por valor de \$3.124.333, sin la respectiva radicación de los soportes para pago correspondientes a los periodos del 16 al 28 de diciembre de 2020 motivo por el cual no se efectuó el pago.</p> <p>En virtud de ello, el 21 de abril de 2021 la contratista radicó ante la Procuraduría Judicial 132 II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial convocando a la SNS con el fin de llegar a un acuerdo, el cual se formalizó, consistiendo en realizar el pago de estos honorarios sin reconocimiento de intereses.</p> <p>En consecuencia, dado que no se configuran ninguna de las causales señaladas en la ley 678 de 2001, aunado, a que no existió daño o perjuicio patrimonial para la entidad, dado que el valor pagado efectivamente se adeudaba a la contratista por los servicios prestados, se determinó unánimemente por parte del Comité de Conciliación, no iniciar acción de repetición.</p>
7	1466467	EDNA LILIANA NUÑEZ MALAGON	27/01/22 - Acta 382	<p>La señora Edna Liliana Nuñez Malagón, suscribió el contrato No. 058 de 2020, cuyo objeto era <i>“La prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB en la Superintendencia Nacional de Salud”</i>.</p> <p>Al finalizar el año 2020, según fue documentado la contratista no radicó correctamente los documentos soporte para dar trámite al pago No. 13 del contrato, razón por la cual solicitó adelantar el proceso de conciliación extrajudicial en derecho para poder dar trámite a las mismas y finalizar el contrato.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>La solicitud de la convocante se surtió ante la Procuraduría (51) Judicial li para Asuntos Administrativos, suscribiendo acuerdo consistente en pagar la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro mil Trescientos Treinta y Tres pesos \$3.124.333, correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios, sin reconocimiento de intereses.</p> <p>En consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales señaladas en la ley 678 de 2001, aunando, a que no existió daño o perjuicio patrimonial para la entidad, ya que el valor pagado efectivamente se adeudaba a la contratista por los servicios prestados, se determinó unánimemente por parte del Comité de Conciliación, no iniciar acción de repetición.</p>
8	1466456	SANDRA ROCIO AMAYA PLAZA	11/03/22 - Acta 385	<p>Sandra Rocio Amaya Plazas, suscribió con la superintendencia Nacional de Salud el contrato No. 248 de 2020, que tenía como plazo de ejecución del 19 de febrero al 28 de diciembre de 2020.</p> <p>En la solicitud de conciliación requirió el pago de Tres Millones Ciento Veinticuatro mil Trescientos Treinta y Tres pesos \$3.124.333, por concepto de honorarios causados por la prestación de servicios entre el 16 al 28 de diciembre de 2020.</p> <p>El señalado contrato, como se ha indicado, se ejecutó desde el día 19 de febrero de 2020 y hasta el día 28 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en el acta de inicio y los estudios previos cargados en la plataforma transaccional SECOP II. Al respecto debe indicarse que, la contratista Sandra Rocio Amaya Plazas, debía radicar los siguientes documentos necesarios para el pago entre los que se tienen a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.</p> <p>Sobre el particular quedo acreditado que la contratista, <i>"no realizó durante la finalización del contrato la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020 correspondientes al pago trece (13), de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2020"</i>.</p> <p>La solicitud de la convocante se surtió suscribiendo acuerdo consistente en pagar la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro mil Trescientos Treinta y Tres pesos \$3.124.333, correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios, sin reconocimiento de intereses.</p> <p>De este modo se estableció que no existió ningún daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, correspondiendo la suma pagada a los servicios efectivamente prestados por la contratista para el periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 248 de 2020, sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>En consecuencia, el Comité de Conciliación determinó no iniciar acción de repetición.</p>
9	1465953	CARLOS LEONARDO CAICEDO MÓJICA	11/03/22 - Acta 385	<p>Entre la convocada y la Superintendencia Nacional de Salud, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No.155 del 2020 ejecutado desde el 30 de enero del 2020 hasta el 24 de diciembre del 2020. Al respecto se precisó que las obligaciones contractuales fueron cumplidas a satisfacción dentro de los tiempos establecidos; no obstante, lo anterior, no se realizó el pago de los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 16 al 24 de diciembre del 2020.</p> <p>Para efectuar los respectivos pagos, el contratista debía radicar los siguientes documentos: a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>facturación; b) Acreditación conforme a la ley de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda, documentos estos que el contratista Carlos Leonardo Caicedo Mojica no radicó durante la finalización del contrato, de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 155 de 2020.</p> <p>Los anteriores antecedentes, dieron lugar a la celebración del acuerdo conciliatorio entre la Superintendencia Nacional de Salud y el contratista consistente en el pago de honorarios correspondientes al pago No. 13 por valor de Dos Millones Doscientos Veinti ocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro \$2.228.874 correspondiente a los honorarios del periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 155 de 2020, sin reconocimiento de indexación, intereses remuneratorios o moratorios.</p> <p>Al respecto es claro que entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato, lo que hace evidente la inexistencia tanto de un daño causado al particular como la afectación al patrimonio de la Entidad.</p> <p>Lo anterior, según se documentó <i>“no configuró elementos estructurales de la acción de repetición, toda vez que no existió ningún daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, pues la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por parte del contratista”</i>.</p> <p>En ese orden de ideas, los miembros del Comité deciden por unanimidad acogieron el concepto rendido por el apoderado, determinando no presentar acción de repetición.</p>
10	1465481	KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	11/03/22 - Acta 385	<p>La convocante suscribió el contrato No. 144 de 2020 cuyo objeto era <i>“La prestación de servicios profesionales con la entidad convocada; para el día 31 de diciembre de 2020 la convocante presentó cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre de 2020 bajo el radicado 202041000184803 por valor de \$3.124.333 sin que el pago hubiese sido realizado”</i>.</p> <p>Al respecto se acreditó que para efectuar los respectivos pagos, la contratista Karen Alejandra Ramirez Rodriguez, debía radicar los siguientes documentos: a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda .</p> <p>Sobre el particular se concluyó que la contratista, <i>“no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, correspondientes al pago número doce (12), de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 144 de 2020”</i>.</p> <p>En ese orden de ideas, la convocante solicitó en desarrollo de conciliación extrajudicial en derecho, el pago de la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, para lo cual una vez surtida la diligencia ante la Procuraduría General de la Nación, se llegó a un acuerdo consistente en el pago de \$3.124.333 sin el reconocimiento de indexaciones o intereses.</p> <p>De este modo, no se encontró acreditado un daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por la contratista Karen Alejandra Ramirez Rodriguez, sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>En consecuencia, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado, no presentando acción de repetición.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
11	1464049	NANCY FAJARDO VILLAMIL	29/04/22 - Acta 388	<p>La convocante suscribió el contrato No. 144 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales con la entidad convocada; Para el día 31 de diciembre de 2020, la convocante presentó cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre de 2020 por un valor de \$3.124.333, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación se le hiciera hecho efectivo el pago.</p> <p>La contratista Karen Alejandra Ramirez Rodriguez, no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, correspondientes al pago doce (12) de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 144 de 2020, soportes como los son. a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.</p> <p>En ese orden de ideas, la contratista acudió al Ministerio Público con el fin lograr acuerdo de pago con al SNS, diligencias llevadas a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, acordando el pagó el valor de \$3.124.333 correspondiente a los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020 en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 de 2020, sin reconocimiento de indexación, intereses remuneratorios o moratorios.</p> <p>En consecuencia, no se encontró acreditado un daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por la contratista Karen Alejandra Ramirez Rodriguez, sin que hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>De este modo, los miembros del Comité de Conciliación en la SNS decidieron por unanimidad, no presentar acción de repetición.</p>
12	1471144	NATALIA ANDREA CENTENO DÍAZ	27/05/22 - Acta 391	<p>La convocante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Superintendencia Nacional de Salud, requiriéndose conforme a lo estipulado en el contrato que para la realización del último pago se debían radicar la documentación respectiva, sin que la contratista efectivamente lo realizara en los términos definidos para el efecto.</p> <p>De este modo, la convocante acudió ante el ministerio público con el fin lograr acuerdo conciliatorio consistente en el pago de los honorarios correspondientes al último pago del contrato 149 de 2020 por valor de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos \$3.124.333.</p> <p>Una vez llevadas a cabo las diligencias se formalizó acuerdo conciliatorio para el pago de la suma solicitada en conciliación sin el reconocimiento de indexaciones e intereses.</p> <p>En ese orden de ideas, se concluyó que no existió ningún daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, correspondiendo a la suma pagada de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos \$3.124.333, por concepto de servicios efectivamente prestados por la contratista.</p> <p>En consecuencia, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, no iniciando acción de repetición.</p>
13	1466954	YONH JAIRO ROJAS CLAVIJO	10/06/22 - Acta 392	<p>La parte convocante suscribió el contrato No 210 de 2020, cuyo objeto era <i>“La prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidad a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud – PSS”</i>; dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 06 de febrero hasta el 28 de diciembre de 2020, la parte convocante no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendidos entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios en mención.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>En tal efecto, el contratista acudió al Ministerio Público con el fin lograr acuerdo de pago con la SNS, diligencias llevadas a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, acordando el pago el valor de Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Legal (\$3.570.666), consistente en el reconocimiento y pago del periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2020, derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 210-2020; sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación o intereses corrientes o moratorios.</p> <p>En consecuencia, dentro de las pruebas aportadas al expediente, si bien es cierto no se observó alguna causal de incumplimiento por parte de la contratista que diera lugar a la SNS a abstenerse de efectuar el correspondiente pago, también lo es que, este no se efectuó por causas imputables a la SNS, no existiendo afectación alguna al patrimonio de la Entidad, concluyendo que no es procedente iniciar una acción de repetición al no existir daño antijurídico que resarcir.</p> <p>De este modo, se evidenció que en este asunto se efectuaron análisis de procedencia o no de acción de repetición, para lo cual el Comité de Conciliación de la SNS por unanimidad decidió acoger el concepto rendido por la apoderada del caso, no presentando acción de repetición.</p>
14	1468047	WILLIAM ANDRÉS CASTELLANOS SARMIENTO	10/06/22 - Acta 392	<p>En el caso bajo estudio, la Superintendencia Nacional de Salud suscribió el contrato de prestación de servicios No. 130 de 2020 con el convocante, cuyo objeto consistía en: <i>"Prestar servicios profesionales brindando acompañamiento en la ejecución de las actividades a cargo de la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo para el diseño de alertas tempranas frente a riesgos de corrupción, fraude y opacidad, así como las instrucciones relacionadas con antisoborno, política de integridad y lavado de activos y financiación del terrorismo, y demás actividades relacionadas a cargo de la dependencia"</i>, el señalado contrato se ejecutó desde el día 4 de febrero de 2020 hasta el día 3 de agosto de 2020.</p> <p>Por su parte, el convocante no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 04 de Julio al 03 de agosto de 2020, correspondientes al pago seis (6), de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios No. 130 de 2020.</p> <p>De este modo, el convocante acudió ante el Juzgado 64 Administrativo Sección Tercera de Bogotá-Oral con el fin lograr acuerdo conciliatorio consistente en el pago de los honorarios correspondientes al último pago del citado contrato por valor de Quince Millones Veinte Mil Novecientos Dos Pesos Moneda Legal (\$15.020.902).</p> <p>En ese orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado con el convocante, pagó el valor correspondiente a los honorarios del periodo del 4 de julio al 3 de agosto de 2020, en virtud de la ejecución del contrato.</p> <p>En consecuencia, no se encontró acreditado un daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por el contratista William Andres Castellanos Sarmiento, sin que hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios</p> <p>Después de expuestos, los presupuestos fácticos del caso, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado y no iniciar acción de repetición.</p>
15	1471191	JOSÉ HERMES CÁRDENAS PORTELA	24/06/22 - Acta 393	<p>La Superintendencia Nacional de Salud suscribió el contrato de prestación de servicios No. 110 de 2020 con el señor José Hermes Cardenas Portela, cuyo objeto consistía en: <i>"Prestar sus servicios profesionales en el seguimiento y monitoreo, desde el componente jurídico, a las entidades respecto de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud haya ordenado algún tipo de medida especial o que se encuentren en intervención forzosa para administrar o para liquidar, así como en procesos de liquidaciones voluntarias"</i>.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>El señalado contrato se ejecutó desde el día 27 de enero de 2020 hasta el día 24 de diciembre de 2020.</p> <p>Para efectuar los respectivos pagos, el contratista, debía radicar los siguientes documentos; a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes; el contratista no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 16 y el 24 de diciembre de 2020, correspondientes al último pago, de conformidad con lo pactado en el precitado contrato.</p> <p>En ese orden de ideas, el contratista acudió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá con el fin lograr acuerdo de pago con al SNS, diligencias llevadas a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, acordando el pagó el valor de Dos Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos Moneda legal (\$2.228.874) correspondiente a los honorarios del periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020 en virtud de la ejecución del contrato.</p> <p>En consecuencia, no se encontró acreditado un daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por el contratista José Hermes Cárdenas Portela, sin que hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>De este modo, los miembros del Comité de Conciliación en la SNS decidieron por unanimidad, no presentar acción de repetición.</p>
16	1465940	MARTHA YANETH ORJUELA BUSTOS	24/06/22 - Acta 393	<p>El día 7 de febrero de 2020, la parte convocante suscribió el contrato no. 0168 de 2020, cuyo objeto era; prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidad a cargo de los sujetos vigilados por la dirección de inspección y vigilancia para EAPB. dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 07 de febrero al 28 de diciembre de 2020.</p> <p>En consecuencia, el día 31 de diciembre de 2020, la parte convocante presentó cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis Peos Moneda Legal (\$3.570.666), sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.</p> <p>En efecto, la contratista, tramitó los documentos soportes para pago del periodo comprendido del mes diciembre de 2020, por fuera de la vigencia fiscal del 2020, y por ende, el pago no pudo ser efectuado oportunamente.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el mes de abril de 2021 la contratista, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo a la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá- Radicación No. 232603 / 116 de 22/4/2021, convocando a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago adeudado como consecuencia del contrato de prestación de servicios No. No.0168 de 2020.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se puede concluir que no se configuran los elementos estructurales de la acción de repetición, por cuanto el pago realizado por la Superintendencia Nacional de Salud a la contratista consistente en cancelar los honorarios del 16 al 28 de diciembre de 2020, correspondiente a \$3.750.000.00, derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0168 de 2020, sin que exista afectación alguna al patrimonio de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto se concluyó que no es procedente iniciar una acción de repetición, pues no existió daño antijurídico. Como se observó, no existió respecto del servidor público la intención de realizar hechos ajenos a las finalidades del servicio, la infracción directa de la constitución o la Ley o la inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y teniendo en cuenta que en</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>cumplimiento del acuerdo conciliatorio la Superintendencia Nacional de Salud solo pago a MARTHA YANETH ORJUELA BUSTOS el valor de los servicios efectivamente prestados, se observa que la inexistencia de daño a la Entidad.</p> <p>De este modo, después de expuestos los presupuestos fácticos del caso, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado y no presentar la acción de repetición.</p>
17	1465500	LUIS FERNANDO SOLER MUÑOZ	28/07/22 - Acta 395	<p>El convocante el día 21 de enero de 2020, suscribió el contrato SNS-CD-051 de 2020, cuyo objeto era, <i>"La prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB"</i>, con plazo de ejecución de 21 de enero al 28 de diciembre de 2020.</p> <p>El contratista Luis Fernando Soler, no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para el pago correspondiente a los honorarios del periodo del 1 al 28 de diciembre de 2020, por valor de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Moneda Legal (\$3.124.333) en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 051 de 2020. Sobre el particular se manifestó que el <i>"pago que no se efectuó en la vigencia 2020 y con los recursos inicialmente asignados, sin embargo, es claro que la entidad sí recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del citado contrato"</i>.</p> <p>Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado con el convocante, pagó el valor de \$3.124.333 correspondiente a los honorarios del mes de diciembre de 2020 (1 al 28 de diciembre de 2020), en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 051 de 2020, sin reconocimiento de indexación, intereses remuneratorios o moratorios</p> <p>En consecuencia, no se encuentra acreditado un daño antijurídico que, a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por el contratista, sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios..</p> <p>Una vez expuestos los presupuestos fácticos del caso por parte del apoderado de la SNS, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por este y no presentar acción de repetición.</p>
18	1029848	MALLAMAS EPS INDÍGENA	4/08/22 - Acta 396	<p>La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos Sancionatorios mediante Resolución No. 002272 del 22 de abril de 2015 sancionó a Mallamas EPSI con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ante presunta omisión en el no giro oportuno de las obligaciones causadas por actividades o medicamentos a las instituciones prestadoras de salud.</p> <p>El acto Administrativo anteriormente referido, fue recurrido mediante recurso de reposición, resuelto según Resolución No. 005237 del 14 de diciembre de 2015, en la cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos decidió no reponer, confirmando la resolución impugnada y en su lugar concediendo el recurso de apelación, el cual de igual forma fue objeto de confirmación desde el Despacho del Superintendente Nacional de Salud.</p> <p>Ahora bien, ante las confirmaciones antes aludidas MALLAMAS EPSI en sede judicial puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño los actos administrativos sancionatorios solicitando declaratoria de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, quien luego del trámite jurisdiccional de rigor declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 002272 del 22 de abril de 2015 y 005237 del 14 de diciembre de 2015, argumentando que, la entidad demandada, para efecto de dosificación de la multa, únicamente enunció la aplicación del criterio contenido en el numeral 134.2. del art. 134 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>De este modo, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad de las Resoluciones anteriormente nombradas, indicando que <i>"debido a que la Superintendencia no presentó ningún argumento, motivación o razonamiento frente a los criterios del caso concreto en cuanto a la</i></p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p><i>dosificación de la multa y la gravedad de la falta, afectando directamente el principio del debido proceso y de proporcionalidad como base del procedimiento sancionatorio, lo que generó que el supuesto de hecho del artículo 5 de la ley 678 de 2001, modificado por el art.39 de la ley 2195 de 2022 ocasione la presunción de dolo en la conducta de los agentes del Estado; lo anterior, teniendo en cuenta que el legislador estableció la presunción de una actuación dolosa cuando un acto administrativo se declare nulo por falta de motivación, tal y como sucedió en el presente caso”.</i></p> <p>En consecuencia, en cuanto al valor a repetir se deja de presente que la sentencia, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 002272 de 22 de abril de 2015, y 005237 de 14 de diciembre de 2015, ordenando como restablecimiento la imposibilidad de cobrar la sanción administrativa impuesta de 500 SMMLV y condenó a la Supersalud al pago de costas por valor de Once Millones Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$11.087.255) MCTE.</p> <p>En este sentido, y de conformidad con el análisis del precedente judicial, se observó que la entidad fue condenada en costas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la conducta de los funcionarios se encausa en la presunción legal de dolo, y que la Entidad asumió el pago efectivo de la condena en costas, por lo que, frente a esta se cumplen los requisitos del medio de control de repetición.</p> <p>Para el caso en comento, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la resolución 022900000001424-6 del 8 de abril de 2022, donde se autorizó y se ordenó el pago de Once Millones Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos MCTE (\$11.087.255), por concepto de costas ordenadas en la sentencia No. 2019-099 de fecha 26 de junio de 2019, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y en favor de la Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPSI, identificada con el NIT 837000084:5 dentro del proceso No 52-001-23-33-000-2017- 00012-00, donde también se declaró la nulidad de la sanción interpuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a la E.P.S.I, por valor de 500 SMMLV.</p> <p>En síntesis se puede indicar que, para efectos del análisis de procedencia de acción de repetición en la SNS se realizaron las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha del pago de la condena en costas por parte de la SNS: 25 de abril de 2022. 2. Fecha de elaboración de la ficha por parte del abogado(a) designado para realizar el análisis de procedencia de acción de repetición: 8 de julio de 2022. 3. Fecha de reunión en la cual el Comité de Conciliación de la SNS adoptó decisión de instaurar acción de repetición: Acta 396 del 4 de agosto de 2022. 4. Fecha y copia del Acta Individual de Reparto de la interposición de la acción de repetición: Se radicó mediante aplicativo el 18 de octubre de 2022. <p>De este modo se pudo concluir que el Comité de Conciliación Institucional realizó el estudio de procedencia de acción de repetición dentro de los cuatro (4) meses siguientes de realizado el pago de la condena en costas, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1167 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde adicionalmente se realizó interposición de acción de repetición dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del día siguiente a que se realizó el pago de la condena, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2195 de 2022 proceso identificado con el No. 11001334306120220029500.</p> <p>En consecuencia se concluyó conformes las actuaciones emprendidas.</p> <p>Una vez expuestos los presupuestos fácticos del caso por parte de la apoderada de la SNS, los miembros del Comité deciden acoger el concepto rendido por esta, en el sentido de interponer acción de repetición contra la Exsuperintendente Delegada de Procesos Administrativos y Exsuperintendente Nacional de Salud, por el valor de Once Millones Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$11.087.255) MCTE., pagado como condena en costas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				Es de aclarar que, la Dra. María de los Ángeles Meza Rodríguez (Directora Jurídica) se apartó parcialmente de la decisión mayoritaria de los demás miembros del comité, en la medida que su voto fue negativo respecto al inicio de la acción de repetición contra del Exsuperintendente Nacional de Salud.
19	1469617	VICTOR ANDRÉS VARGAS PEÑA	4/08/22 - Acta 396	<p>La Superintendencia Nacional de Salud, suscribió el contrato número 219 de 2020, con el convocante, cuyo objeto consistía, en la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB, el señalado contrato se ejecutó desde el día 7 de febrero de 2020 hasta el día 28 de diciembre de 2020.</p> <p>Para efectuar los respectivos pagos, el contratista, debía radicar los siguientes documentos; a) Factura o documento equivalente dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) Acreditación conforme a la ley, de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y d) el Acta de entrega y recibo de bienes, cuando corresponda.</p> <p>Ahora bien, el convocante según fue documentado en la correspondiente ficha, <i>“no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para el pago del mes de diciembre de 2020 dentro del término establecido por la Superintendencia Nacional de Salud, correspondientes al último pago, de conformidad con lo pactado en el contrato de prestación de servicios”</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, el contratista, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), convocando a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago adeudado como consecuencia del contrato de prestación de servicios en mención.</p> <p>Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado con Víctor Andrés Vargas Peña pagó el valor de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Moneda Legal (\$3.124.333) correspondiente a los honorarios del mes de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 219 de 2020, sin reconocimiento de indexación, intereses remuneratorios o moratorios.</p> <p>En consecuencia, no se encuentra acreditado un daño antijurídico que, a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por el contratista, sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>De este modo, después de expuestos los presupuestos fácticos del caso, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado y no presentar la acción de repetición.</p>
20	1470291	MAURICIO BALCAZAR SANTIAGO	9/09/22 - Acta 399	<p>La Superintendencia Nacional de Salud suscribió contrato de prestación de servicios No. 078 de 2020 con el contratista Mauricio Balcázar Santiago, cuyo objeto consistía en: Asesorar en materia jurídica a las diferentes dependencias de la Delegada de Medidas Especiales, supervisando de manera directa y periódica los requisitos destacados a la dependencia y atendiendo las consultas realizadas por los funcionarios aplicando la reglamentación y demás disposiciones jurídicas específicas de las acciones y medidas especiales. el señalado contrato se ejecutó desde día 21 de enero de 2020, hasta el día 24 de diciembre de 2020.</p> <p>A su vez, el convocante no realizó durante la finalización del contrato, la radicación de los soportes para pago del periodo comprendido entre el 16 y el 24 de diciembre de 2020, correspondiente al pago número trece (13), por valor de Dos Millones Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$2.228.874), por concepto de los servicios efectivamente prestados.</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>Ahora bien, de acuerdo con los hechos y la información certificada por el supervisor del contrato en su momento, se pudo constatar que existió una prestación efectiva de los servicios contratados durante su vigencia.</p> <p>Así las cosas, el convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago adeudado como consecuencia del contrato de prestación de servicios No. 78 de2020, la cual fue conocida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., bajo el expediente radicado bajo el número E-2021-332829.</p> <p>En ese orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado con Mauricio Balcázar Santiago pagó el valor de Dos Millones Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$2.228.874) correspondiente a los honorarios del periodo comprendido entre el 16 y el 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 078 de 2020.</p> <p>En consecuencia, se manifestó en la correspondiente ficha que <i>“no se encuentra acreditado un daño antijurídico que, a la postre haya sido reparado por la Entidad, en este sentido se recuerda que la suma de dinero pagada correspondió a los servicios efectivamente prestados por el contratista, sin que se hayan reconocido mayores valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios”</i>.</p> <p>De este modo, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada y no presentar acción de repetición.</p>
21	560681	GLADYS CASTILLO DE ANAYA	9/09/22 - Acta 399	<p>Señala la demandante que, a la señora Rosalbina Suarez de Velandia, en virtud de la hipertensión no controlada que padecía, el médico tratante de la EPS SOLSALUD, ordenó una seria de cuidados y suministros especiales con el fin de preservar su salud.</p> <p>Aunado a lo anterior, en mayo de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud inició proceso de liquidación en contra la EPS SOLSALUD, motivo por el cual todos los servicios médicos que le estaban siendo brindados a la señora Rosalbina Suarez de Velandia fueron suspendidos, razón por la cual la salud de ésta se deterioró hasta tal punto que el 5 de julio de 2013, la señora falleció y producto de ello la demandante ha sufrido perjuicios.</p> <p>Así mismo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, como sustento de su decisión consideró, frente al análisis de responsabilidad de la Supersalud que, no advertía que, el daño, esto es el fallecimiento de la señora Suárez de Velandia, haya tenido como causa eficiente la intervención confines de liquidación dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud y adicionalmente la citada Entidad acreditó varios eventos de intervención y atención a la solicitud elevada por los familiares de la paciente, de lo que concluye que no se logró acreditar una omisión imputable a la Supersalud.</p> <p>Posteriormente, el 16 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación y declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Superintendencia Nacional de Salud y a Coomeva EPS, por la pérdida de la oportunidad de la señora Rosalbina Suárez de Velandia</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud emitió la resolución 202290000001897-6 de 10 de mayo 2022 , donde se autoriza y ordena el pago de, Doscientos Cuarenta y Cinco Millones de Pesos M/CTE (\$ 245.000.000) a título de Condena, con cargo a la Superintendencia Nacional de Salud y en favor de José Edgar Velandia Suárez, Elizabeth Velandia Suárez, Juan Bautista Velandia Suárez, Nelly Yolanda Velandia Suárez, María Yamile Velandia Suárez, Rosa Emma Velandia Suárez y Gladys Castillo Suárez, en concordancia con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 16 de junio de 2021, bajo el radicado 680013333002-201400-104-101 y el auto que aclaró la parte resolutive del mismo despacho de fecha 28 de julio de 2021.</p> <p>Para el caso en concreto, las actuaciones que se llevaron en torno al caso de las quejas de Rosalbina Suarez de Velandia y que fueron estudiadas en el fallo que declaró la responsabilidad de la Supersalud</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>y su consecuente imposición de la condena, concluyó el estudio que <i>“el señor Juan Carlos Corrales Barahona, Delegado para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana, obró con total apego a las funciones contenida en los manuales y en la ley, por lo que se observó, que no existió dolo o culpa grave en su actuar en el trámite dado a las quejas de la Señora Rosalbina Suarez de Velandia y que, contrario a lo concluido por el Tribunal Administrativo de Santander, la Superintendencia Nacional de Salud si cumplió con las funciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las irregularidades que cometieron SOLSALUD EPS liquidada con la denegación de la prestación del servicio de Salud y Coomeva en liquidación al impedir en principio la afiliación a esa entidad de la señora Suarez de Velandia pero que finalmente accedió a afiliarla”</i>.</p> <p>Una vez expuestos los presupuestos fácticos del caso por parte de la apoderada, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido y no iniciar acción de repetición.</p>
22	1472394	DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S.	23/09/22 - Acta 400	<p>Para este caso, la Superintendencia Nacional de Salud conforme orden de compra No. 47610 (contrato No. 317 de 2020) y orden de compra No. 47615 (contrato No. 322 de 2020) con Dotación Integral S.A.S., el cual tenía por objeto <i>“la adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020, para los funcionarios de la Entidad (calzado para hombre, categoría 1, zona 6) y adquisición de la dotación de vestuario y calzado de la vigencia 2020, para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud”</i>.</p> <p>De conformidad con las actas de inicio suscritas el 26 de mayo de 2020, entre el Coordinador Grupo de Talento Humano – Supervisor y el Contratista, hoy Dirección de Talento Humano conforme lo establece el Decreto 1080 de 2021, el plazo de ejecución de los Contratos No. 317 y 322 de 2020, inició en esa fecha y su fecha máxima de ejecución era el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, el día 31 de diciembre de 2020, se radicaron las cuentas para reconocer los pagos pendientes derivados de la orden de compra No. 47610 (contrato No. 317 de 2020) y orden de compra No. 47615 (contrato No. 322 de 2020), sin embargo, estas fueron rechazadas por el Grupo de Tesorería, toda vez que los formatos presentaban errores de información en su diligenciamiento, razón por la cual, no fue posible la radicación de las cuentas dentro del plazo dispuesto por la entidad para su reconocimiento y pago.</p> <p>En consecuencia, el día 25 de junio de 2021, el contratista, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago por un valor total de Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Cuarenta y Siete Centavos M/CTE. \$4.469.618,47.</p> <p>Para el presente caso, la Superintendencia Nacional de Salud efectuó el pago contemplado en la Resolución No. 202290000004942-6 del 28 de julio de 2022, <i>“Por medio de la cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio y se ordena un pago”</i> el día 04 de agosto de 2022.</p> <p>Una vez analizadas las circunstancias que dan lugar a la celebración del acuerdo conciliatorio entre la Superintendencia Nacional de Salud y Dotación Integral S.A.S., la actuación del funcionario público involucrado (Supervisor) y el acuerdo conciliatorio alcanzado, se concluyó que no existió dolo o culpa grave imputable al implicado y más importante aún, no existió ningún daño antijurídico que a la postre haya sido reparado por la Entidad, pues no se reconocieron valores por concepto de indexación, intereses corrientes o moratorios.</p> <p>De este modo, los miembros del Comité (exceptuando al Dr. César Moreno) y el Dr. Fernando Alfonso Mantilla González como secretario general (Ad hoc) deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada y no presentar acción de repetición.</p>
23	334722	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	23/09/22 - Acta 400	<p>En este caso el Superintendente Delegado para la Atención en Salud en aras de cumplir eficiente y oportunamente las funciones a su cargo, identificó la necesidad de contratar los servicios de un tercero que apoyara a la delegada en el desarrollo de algunas tareas puntuales atinentes a la inspección y vigilancia de las IPS. en todo el territorio nacional.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General de la Entidad adelantó el proceso de selección del contratista, para lo cual convocó a 23 Universidades Públicas para que presentaran propuestas</p>

No.	ID Ekogui	Nombre Convocante o demandante	fecha y acta de comité	Descripción de la Gestión
				<p>para la suscripción del contrato, determinando que la propuesta presentada por la Universidad de la Guajira cumplía con todos los requerimientos y resultaba la más beneficiosa.</p> <p>Seguidamente, se suscribió el citado Contrato Interadministrativo 070 de 2010 con la Universidad de la Guajira, el cual inició su ejecución el 10 de febrero de 2010 y se desarrolló sin mayores contratiempos, hasta que se entregaron los productos contratados, momento en el cual el Superintendente Delegado para la Atención en Salud, en su condición de supervisor del contrato, avizoró la existencia de una subcontratación por parte de la Universidad de la Guajira con la sociedad AUDINCOL Ltda., frente a lo cual procedió a comunicar esa situación a la ordenadora del gasto, absteniéndose de autorizar el último pago, como se encuentra consignado en el expediente, por su parte, la Secretaría General procedió a solicitar las explicaciones del caso al contratista, quien admitió su actuar y justificó la subcontratación.</p> <p>Respecto a lo anterior la Secretaria General planteó la posición jurídica, que más adelante fue adoptada por el Comité de Conciliación de la Entidad y por su apoderado judicial, conforme a la cual la Universidad de la Guajira no se encontraba facultada para subcontratar la ejecución de las obligaciones a su cargo con un particular, en tanto la delegación de las funciones de inspección y vigilancia del servicio público de salud está prohibida respecto de particulares.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud fue demandada por la Universidad de la Guajira ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual en primera instancia emitió fallo absolutorio y favorable a la entidad, no obstante, la actora interpuso recurso de apelación, y fue el Consejo de Estado quien revocó el fallo del a quo, liquidando judicialmente el contrato y condenando a la Superintendencia a pagar el valor de capital, intereses y costas al ser la parte vencida en el proceso judicial.</p> <p>Para el caso en comento, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la resolución 2022900000003230-6 DE 2022, donde se autorizó y se ordenó el pago de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente \$10.000.000 por concepto de costas ordenadas en concordancia en la sentencia proferida por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 16 de junio de 2021, bajo el radicado 680013333002-201400- 104-101 y el auto que aprobó la liquidación de costas del mismo despacho de fecha 29 de junio de 2021.</p> <p>Posteriormente se verificó el pago de costas, el cual, se realizó el 9 de junio de 2022.</p> <p>En este orden de ideas, el pago de dichas costas fue el objeto de análisis de este caso, pues se debió determinar si el pago de dichas costas realizado por la Superintendencia Nacional de Salud fue ocasionado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios de la Entidad.</p> <p>Se concluyó que la condena en costas que pagó la Superintendencia Nacional de Salud equivalente a Diez Millones de Pesos M/CTE \$10.000.000, la conducta de los funcionarios haya encausado en alguna hipótesis legal de presunción dolo o culpa grave, configurándose inexistencia de la configuración de la acción de repetición.</p> <p>De este modo, los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada y no presentar acción de repetición.</p>

Cuadro No. 1: Fuente OCI

3. CONCLUSIONES:

- a. El objetivo del seguimiento consistente en *“Verificar que en la Superintendencia Nacional de Salud se realicen análisis de procedencia de la acción de repetición y la eventual interposición de esta, contra servidores públicos, exservidores públicos y particulares que en el ejercicio de sus funciones con su actuar gravemente culposos o dolosos haya eventualmente generado detrimento patrimonial al presupuesto” (...)* fue cumplido, contando con la información necesaria que permitiera concluir que, en la Superintendencia Nacional de Salud por conducto de su Comité de Conciliación se realizan análisis de procedencia de acción de repetición en contra de servidores o exservidores que con su actuar presuntamente gravemente culposos o dolosos hayan podido generar detrimento patrimonial institucional.
- b. Que de conformidad a los contenidos de las veintitrés (23) fichas aportadas donde se realizaron análisis de procedencia de acción de repetición, en solo una (1) de ellas, esto es, la correspondiente a MALLAMAS EPSI con ID Ekogui 1029848 - Acta 396 del 4 de agosto de 2022, se determinó impetrar acción de repetición en contra de los exfuncionarios allí identificados, al concluir la materialización de afectación patrimonial para la SNS por valor de Once Millones Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos \$11.087.255 MCTE., pagado con ocasión de condena en costas.
- c. Que revisada la totalidad de fichas (23) se concluyó que, para efectos de análisis de procedencia de acción de repetición se tuvieron en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*, a la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*.

4. HALLAZGOS

4.1 Conformidad

Adecuado agotamiento de las actividades definidas para poner en conocimiento del Comité de Conciliación en la SNS, el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, tendiente a realizar análisis de procedencia de Acción de Repetición.

Se formula conformidad al proceso *“Representación Judicial y Extrajudicial”* código JECR01, con ocasión de la realización oportuna de análisis y elaboración de fichas técnicas tendientes a poner en conocimiento del Comité de Conciliación recomendaciones dirigidas a determinar la procedencia o no de acción de repetición, ante el pago de sentencias y/o acuerdos de conciliación realizados en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2022, efectuándose el adecuado agotamiento de las actividades definidas por el Decreto 1167 de 2016 *“Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario*

del Sector Justicia y del Derecho" y Resolución No. 2021161000016690-6 de 2021 "Por la cual se expide el reglamento interno del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud", posibilitando realizar el análisis de procedencia o no de acción de repetición de competencia del mencionado Comité de Conciliación institucional, aunando, a la interposición en termino de acción de repetición en contra de exfuncionarios individualizados en la correspondiente ficha de análisis.

Cordialmente,

Julio Cesar Reyes Zuluaga

Jefe Oficina de Control Interno (e)

Superintendencia Nacional de Salud

Proyectó:

Carlos Hernán Rodríguez Rodríguez – Profesional Especializado OCI
Guillermo Alberto Corredor Martínez - Profesional Especializado OCI